

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dos de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el tres de marzo del presente año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su*



interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **seis al diez de marzo del dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el tres de marzo de dos mil diecisiete.

b) El once de enero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado, en el sentido de **REVOCAR** conforme a lo siguiente:

- Copia simple del expediente completo del Cantón Suizo.



- Copia simple de todas las peticiones autorizadas para el Bosque de Chapultepec.
- En caso de que los documentos requeridos contengan información de acceso restringido, ésta sea clasificada de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Ahora bien, mediante proveído del dos de marzo del dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente mediante el oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/320/17, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, notificado al recurrente el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, al medio que éste señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

“
 Por lo anteriormente citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, en estricto cumplimiento ala resolución se proporciona el Expediente completo del Proyecto Casa Suiza (Cantón Suizo) que contiene la siguiente documentación:

- 1.- Copia simple de la Solicitud de reunión que firma el Embajador de Suiza de fecha 16 de abril de 2015 constante en una foja.
- 2.- Copia simple de la Carta Invitación dirigida al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México el 29 de julio de 2016 constante en una foja.
- 3.- Copia simple en versión pública del oficio SEDEMA/DGBUEA/DBCH/2099/2015, de fecha 09 de julio de 2015 constante en una foja.
- 4.- Copia simple en versión pública del Oficio SEDEMA/DGBUEA/DBCH/0415/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, constante en una foja.

Los anteriores numerales (3 y 4), por contener información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por lo tanto, no puede ser divulgada, ello en razón de

encontrarse dentro de las hipótesis que expresamente señalan los artículos 6°, fracciones XII, XXII y XXIII; 27; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 2 párrafo tres; 5; 18 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5° de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Así como en apego al acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que en la parte conducente, dispone:

[...] "13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...]

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT/SEDEMA/17-10RD-6/2016, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente mediante la Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada día el 22 de agosto de 2016, que confirmó la propuesta restricción de los datos personales contenidos la documentación solicitada, tal y como son: nombre de personas físicas distintas a servidores públicos, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Regulación Ambiental mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0112000182516, que señala:

"... ACUERDO CT/SEDEMA/17ªORD-6/2016 Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial del Folio 0112000182516 relativa a datos identificativos: nombre y firma de personas físicas de personas distintas a servidores públicos, CURP, R.F.C., nacionalidad, fotografía, número de cédula profesional, domicilio, clave, municipio, sección y localidad del estado de origen, datos patrimoniales, capital social aportado, datos electrónicos: correo electrónico, y datos biométricos: huella..."

Por otra parte, cabe señalar que en el oficio refiere a una pre-autorización (por parte del encargado de negocios), sin embargo, esta figura no corresponde a un trámite que se lleva a cabo dentro de la Dirección del Bosque de Chapultepec y se da respuesta en el oficio SEDEMA/DGBUEA/DBCH/2099/2015 con el objetivo de brindar las facilidades necesarias para ampliar la oferta cultural en el Bosque de Chapultepec mediante actividades, exposiciones, eventos sociales tal y como lo establece el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente.

5.-- Copia simple de la Presentación Casa Suiza constante en dieciocho fojas.



6.-Copia simple en versión pública de los Datos técnicos del proyecto Casa Suiza constante en 18 fojas.

Lo anterior, por contener información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por lo tanto, no puede ser divulgada, ello en razón de encontrarse dentro de las hipótesis que expresamente señalan los artículos 6°, fracciones XII, XXII y XXIII; 27; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 2 párrafo tres; 5; 18 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5° de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Así como en apego al acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que en la parte conducente, dispone:

[“13.- Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.”[...]

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT/SEDEMA/17ªORD-6/2016, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente mediante la Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada día el 22 de agosto de 2016, que confirmó la propuesta restricción de los datos personales contenidos la documentación solicitada, tal y como son: nombre de personas físicas distintas a servidores públicos, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Regulación Ambiental mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0112000182516, que señala:

“... ACUERDO CT/SEDEMA/17ªORD-6/2016 Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial del Folio 0112000182516 relativa a datos identificativos: nombre y firma de personas físicas de personas distintas a servidores públicos, CURP, R.F.C., nacionalidad, fotografía, número de cédula profesional, domicilio, clave, municipio, sección y localidad del estado de origen, datos patrimoniales, capital social aportado, datos electrónicos: correo electrónico, y datos biométricos: huella...”

En congruencia con lo anterior y al tratarse de información relativa a datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expeditos contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emita una respuesta resguardando



dicha información, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos identificativos como lo es el nombre de personas distintas a servidores públicos.

Finalmente, por lo que hace a lo ordenado "todas las peticiones autorizadas para el Bosque de Chapultepec.", se informa que esta Secretaría del Medio Ambiente no cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para autorizar peticiones; asimismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 Cuater del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se desprende la facultad o atribución para autorizar peticiones por parte de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental a través de la Dirección del Bosque de Chapultepec, ni de ninguna otra dirección adscrita a este Sujeto Obligado, ya que el desarrollo del proyecto Casa Suiza tuvo como objetivo fortalecer los lazos entre Suiza y México, así como generar nuevos contactos entre representantes de ambos países y de crear un espacio para presentar al país, su contribución al desarrollo de México, su cultura política y educacional y los sectores económicos más importantes al público mexicano, por lo que se encuentra imposibilitada jurídicamente para autorizar peticiones.

*Lo anterior, de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." sic*

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado en relación al primer punto de la orden proporcionó al particular el expediente completo del Cantón Suizo el cual consiste en:

- 1.- Copia simple de la Solicitud de reunión que firma el Embajador de Suiza de fecha dieciséis de abril de dos mil quince constante en una foja.
- 2.- Copia simple de la Carta Invitación dirigida al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis constante en una foja.
- 3.- Copia simple en versión pública del oficio número SEDEMA/DGBUEA/DBCH/2099/2015, de fecha nueve de julio de dos mil quince constante en una foja.



4.- Copia simple en versión pública del oficio número SEDEMA/DGBUEA/DBCH/0415/2016 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, constante en una foja.

5.-- Copia simple de la Presentación Casa Suiza constante en dieciocho fojas.

6.-Copia simple en versión pública de los Datos técnicos del proyecto Casa Suiza constante en 18 fojas.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado advirtió que las documentales descritas en los numerales 3, 4, 5 y 6; advirtió que las mismas contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial; como lo es el nombre de particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículos 6°, fracciones XII, XXII y XXIII; 27; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 2 párrafo tres; 5; 18 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5° de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; así mismo el Sujeto Obligado invocó Acuerdo emitido por este Instituto el cual señala que:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.
[...]*

En este orden de ideas el Sujeto Obligados informó al particular que su Comité de Transparencia mediante la Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, aprobó la clasificación de nombre de personas físicas distintas a los servidores públicos, en razón de todo lo anterior, el Sujeto Obligado, fundó y motivó su actuar y se tiene por **atendido** este punto.

En relación al segundo punto de la orden consistente en que proporcione copia simpe de todas las peticiones autorizadas para el Bosque de Chapultepec, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico informando al particular la imposibilidad de entregar dicha información en razón a que no cuenta con las atribuciones para autorizar peticiones de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 56 Cuater del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual se tiene por **atendido** este punto.

En tales circunstancias este Instituto determina que la respuesta del Sujeto Obligado se emitió con la debida fundamentación y motivación, por lo descrito en párrafos anteriores, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE
VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En esta tesitura, de acuerdo con la fracción X del artículo sexto de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“ ...

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"...

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la

contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

..."

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el once de enero de dos mil diecisiete, toda vez que proporcionó la información de interés del particular y por otra parte emitió un pronunciamiento categórico informado la imposibilidad jurídica, fundando y motivando su actuar, consecuentemente atendió cada uno de los puntos de interés del particular. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del



presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICA/BDSP

Cumplida